

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Bancredit Cayman Limited.

Abogados: Licdos. Juan F. Puello Herrera, Federico A. Pinchinat Torres, Licdas. Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana.

Recurridos: A & G Servicios Múltiples, C. por A. y Ramón Merillo Abreu Ovalles.

Abogado: Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Bancredit Cayman Limited (en liquidación oficial), exenta de responsabilidad limitada con las leyes de las Islas Caimán, con domicilio social establecido en la Gran Caimán, Islas Caimán, British West Indies, debidamente representada por el señor Richard E. L. Fogerty, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, en su condición de liquidador designado de acuerdo a la Sección 94 de la Ley de Compañías (Revisión del 2003); debidamente representada por los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0154180-3, 001-0153509-4, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1614425-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados *Puello Herrera, Abogados & Notaría*, ubicada en la calle Frank Feliz Miranda núm. 1, casi esquina Ortega y Gasset, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida A & G Servicios Múltiples, C. por A. y Ramón Merillo Abreu Ovalles, la primera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Independencia núm. 43, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representada por el señor Ramón Merillo Abreu Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022540-8, domiciliado en el municipio de Jarabacoa, quien también actúa a título personal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, Ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 159/08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 2008, por la, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 140 de fecha ; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia No. 909-05 de

fecha veintiuno (21) de 29 del mes de enero del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de sobreesimiento presentado por la parte recurrente por las razones aludidas; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Compensan las costas entre las partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2010 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuro en la sentencia atacada”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Bancredit Cayman Limited, parte recurrente, compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A. y señor Ramón Merilio Abreu Ovalles, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 140, de fecha 29 de enero de 2008, ya descrita, resultando condenada la razón social A & G Servicios Múltiples, C. por A., a pagar la suma de US\$153,505.59 y validado el embargo retentivo trabado en su perjuicio por la entidad Bancredit Cayman Limited, por la misma suma, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* por sentencia núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, a revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y a rechazar la demanda original.

En su memorial de defensa, la entidad A & G Servicios Múltiples, C. por A., solicita que se declare inadmisibles por tardío el recurso de casación de que se trata, toda vez que se ha violentado el contenido del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, ante la prueba de haberle notificado a la compañía Bancredit Cayman Limited y el señor Ramón Merilio Abreu Ovalles, la sentencia recurrida en fecha 29 de diciembre de 2009, conforme el acto núm. 482/08, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo depositado el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2009.

El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, actuando como Corte de Casación, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata por su carácter perentorio, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

En relación al medio de inadmisión planteado, de la revisión del acto núm. 482/08, antes descrito, cuyo original reposa en el expediente, se constata que tanto a la entidad Bancredit Cayman Limited como a sus abogados, Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cindy Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Paola Pelletier Q., les fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de casación en la calle Frank Félix Miranda, número 1, ensanche Naco, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de estos últimos, verificándose del estudio del expediente que la compañía Bancredit Cayman Limited tiene su domicilio en Islas Caimán, British West

Indies, no obstante la sentencia impugnada le fue notificada en un lugar distinto a este, específicamente en el estudio profesional de sus abogados.

La notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio (...)”; que esta formalidad consagrada por la ley tiene como finalidad la salvaguarda del derecho de defensa del notificado, exigencia que no fue cumplida en el presente caso al haber sido realizada la notificación en el estudio profesional de los representantes de la recurrente en casación, máxime cuando se evidencia que la parte recurrida, quien notificó el referido acto, poseía conocimiento del domicilio de la recurrente, hecho que se comprueba en la sentencia impugnada, por consiguiente, no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación, por lo que corresponde el rechazo del medio de inadmisión formulado por la recurrida.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de diciembre del año 2000, la entidad Bancredit y Trust Cayman, LTD, le prestó a la compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A., representada por los señores Ramón M. Abreu Ovales y José Concepción Abreu Ovalles, la suma de US\$180,000.00, entregando estos dos últimos como garantía prendaria los certificados de inversión núms. 547 y 548, del 19 de mayo de 1997, por la suma de US\$150,000.00, cada uno; b) que como consecuencia del incumplimiento de la obligación contraída por la compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A., la entidad Bancredit Cayman Limited le demandó en cobro de pesos por la suma de US\$153,505.59 y validez de un embargo retentivo trabado en varias entidades bancarias; c) que en ocasión de la indicada demanda, intervino la sentencia núm. 140, del 29 de enero de 2008, antes descrita, que acogió la misma y rechazó el pedimento de la entonces demandada relativa a que se ordenare la compensación de la deuda con parte de los certificados financieros por un monto de US\$300,000.00; d) que contra dicho fallo, la razón social A & G Servicios Múltiples, C. por A. interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, tal y como se ha indicado precedentemente.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que al tenor y espíritu de los textos precedentemente señalados se puede colegir que, ciertamente, como alega la parte recurrida en esta jurisdicción dealzada y demandada originaria, el conjunto de todos los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores quirografarios y no cuando estamos frente a acreedores hipotecarios o privilegiados como son los prendarios, como en el caso de la especie; que así las cosas, cuando se trata de acreedores privilegiados se produce una especie de especialización de los bienes puestos en garantía sobre los cuales estos tienen un derecho de preferencia y deben primero acudir a su ejecución antes de proceder en contra del deudor por otras vías como el embargo de sus demás bienes; que resulta ilógico e irracional que estando especializados dichos bienes en el contrato de prenda para el cumplimiento de su obligación conforme a las disposiciones del artículo 2073 del referido código, pueda ser perseguido el deudor sin agotar los procedimientos de ejecución acordados por la ley con relación a los mismos y se le ponga en la incertidumbre que representa ver afectado el activo restante de su patrimonio. ...que todo lo anterior pone de manifiesto que la parte demandante originaria y actual recurrida Bancredit Cayman Limited (en proceso de liquidación) antes de proceder al embargo

retentivo de la demanda primitiva y actual recurrente A & G Servicios Múltiples, C. por A., debió tratar de ejecutar la prenda acordada en el contrato, por lo que es de lugar revocar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar cualquier otra apreciación (...)

La parte recurrente, entidad Bancredit Cayman Limited, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo**: falta de estatuir; **tercero**: falta de motivación, errónea motivación, contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **cuarto**: falta de base legal. Violación a la ley.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, de forma generalizada, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene suficientes motivaciones para justificar la decisión adoptada, de manera congruente y oportuna, toda vez que reconoce la existencia de una obligación, bajo las condiciones y particularidades con las que fue concertada; b) que los argumentos presentados por la recurrente carecen de lógica y sentido y se encuentran apartados de la norma legal vigente; que la recurrente desdice el contenido de sus propias actuaciones procesales, al plantear que el embargo retentivo no está basado en el contrato de préstamo; c) que la recurrente ahora también vela por los intereses de A & G Servicios Múltiples, C. por A. y el señor Ramón Abreu, al reclamar decisión sobre pedimentos presentados por estos en el recurso de apelación, los cuales contrario a lo alegado sí fueron decididos; d) que sobre la alegada falta de motivación, la sentencia recurrida expone aunque de manera breve y concisa, todos los elementos tomados en cuenta al momento de estatuir sobre los pedimentos sometidos por las partes; f) que todo el contenido de la sentencia impugnada, está sustentado y justificado por las disposiciones del Código Civil dominicano.

En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al desconocer que la demanda original en cobro de pesos intentada por la entidad Bancredit Cayman Limited, no solo estaba fundamentada en el contrato de fecha 22 de diciembre de 2002, sino también en el pagaré a la orden firmado por A & G Servicios Múltiples, C. por A., a favor de la compañía Bancredit Cayman Limited, en fecha 11 de febrero de 2006, por la suma de US\$180,000.00, el cual le otorgaba capacidad a la acreedora para perseguir a la deudora como acreedor quirografario, es decir, poder perseguir todos los bienes de sus deudores sin necesidad de tener que ejecutar la supuesta prenda concertada; que a pesar de que el crédito reclamado también estaba sustentado en un pagaré, la corte *a qua* no hace en su sentencia mención alguna del crédito quirografario contenido en este; que en el fallo impugnado no se valoró que el único y verdadero deudor es la sociedad A & G Servicios Múltiples, C. por A., la cual no dio privilegio alguno sobre sus bienes a favor de su acreedor, entidad Bancredit Cayman Limited, pues los certificados dados en prenda en el contrato del 22 de diciembre de 2000, pertenecen a los señores José Concepción Abreu Ovalles y Ramón Merilio Abreu Ovalles, quienes no son deudores ni forman parte del proceso; que la corte *a qua* desconoció que el acreedor no está obligado a cobrar su crédito ejecutando una garantía prendaria aún cuando existiese estipulada a su favor, puesto que según el artículo 2073 del Código Civil, la garantía prendaria otorga al acreedor únicamente un derecho de preferencia o privilegio frente a otros acreedores en el cobro de crédito, pero no impone a dicho acreedor ejecutarla mediante el proceso judicial correspondiente, máxime cuando Bancredit Cayman conserva el derecho de acreedor quirografario contra la demandada al tenor del artículo 2093 del Código Civil.

Los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, disponen “2092.- Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros); art. 2093.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia”.

Si bien los artículos 2092 y 2093 precedentemente citados establecen que todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, estos han sido interpretados por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el acreedor que tiene una garantía, para procurar el cobro de su acreencia, debe en primer término proceder a la ejecución de la seguridad convenida contractualmente por ante el juez competente, salvo que las partes hayan pactado en el contrato alguna cláusula que establezca el derecho de optar por otra vía para recuperar su crédito, previa renuncia de la

garantía.

No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho .

El criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que no es congruente con el sentido literal de las disposiciones precedentemente transcritas, ni con el derecho que tiene todo acreedor sobre la generalidad del patrimonio de su deudor, pues la seguridad real convenida contractualmente constituye un accesorio a la relación personal existente entre acreedor y deudor y que se origina con la deuda convenida.

Esto así, pues el artículo 2093 del Código Civil le atribuye a todos los acreedores, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, y que por tanto, como acreedor ordinario, puede realizar las vías de conservación del patrimonio de su deudor ejerciendo las acciones de éste por vía oblicua, o impugnando, mediante la acción pauliana, los actos fraudulentos susceptibles de perjudicarlo, condición que como se lleva dicho no se pierde, por el hecho de tener a su favor una garantía.

Si bien es cierto que una derogación de la regla del acreedor sobre la prenda común, la constituye lo dispuesto en el artículo 2209 del Código Civil que declara que “no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido”, sin embargo se observa, que este mandato legal tiene aplicación cuando la seguridad convenida es una hipoteca, (lo que no ocurre en la especie, pues la garantía convenida en el caso es una garantía prendaria de los certificados de inversión ut supra señalados), y que tiene su razón de ser en la necesidad de proteger el patrimonio inmobiliario, lo que implica que el acreedor no puede perseguir la venta de los inmuebles que no se hayan hipotecados sino en el caso de insuficiencia de los bienes dados en garantía, o que haya renunciado expresamente a su hipoteca; que esa disposición se refiere de manera estricta a la imposibilidad de proceder a la adjudicación de otros inmuebles no dados en garantía pero tampoco impide el embargo mobiliario o proceso verbal inmobiliario como medida conservatorias preventiva, y, sobre todo, no significa que el acreedor no pueda embargar ejecutivamente los muebles del deudor, cuando se ha establecido judicialmente su incumplimiento.

En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio jurisprudencial de que cuando existe una garantía prendaria no puedan ejecutarse los demás bienes del deudor; así como también se aparta del criterio de que cuando existe una hipoteca no es posible embargar conservatoriamente los demás bienes del deudor, con la única limitación de no proceder a la venta en pública subasta de “los inmuebles que no le hayan sido hipotecados”.

De lo expuesto se establece, que como en la especie la alzada interpretó los hechos juzgando que al existir una garantía prendaria del crédito cuyo cobro y validez de embargo retentivo era perseguido por el acreedor, tal cuestión daba lugar al rechazo de la demanda interpuesta, pues “cuando se trata de acreedores privilegiados se produce una especie de especialización de los bienes dados en garantía... y deben primero acudir a su ejecución antes de proceder en contra del deudor por otras vías como el embargo de sus demás bienes”, de lo cual es evidente que dicha corte a qua ha realizado una errónea interpretación del artículo 2092 y 2093 del Código Civil, que establece que los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores, y el hecho de tener una garantía, no coloca al acreedor provisto de ella, en una condición de inferioridad respecto a los demás acreedores quirografarios, pues aquel también es un acreedor al igual que los demás, razón por la cual el demandante original podía, como lo hizo, embargar retentivamente y demandar su validez sin necesidad de ejecutar la prenda

dispuesta a su favor; en tal virtud, procede casar la sentencia impugnada por los medios objeto de examen, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2073, 2077, 2092, 2093 y 2094 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.